Trelew, de abril de 2016.- ----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

---**CONSIDERANDO**:----------

--**I.-** A fojas 202/207 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 14/2016 SDL, en la que revocó la sentencia apelada en todas sus partes, rechazó la demanda entablada en todas sus partes, impuso las costas de ambas instancias a la actora vencida, reguló por adecuación a la presente los honorarios correspondientes a la primera instancia, en los siguientes porcentajes: para los letrados de la demandada, reguló los honorarios de los peritos actuantes, reguló por los trabajos cumplidos en la alzada, los honorarios correspondientes a los letrados de la demandada y no reguló los honorarios a los letrados de la actora, por los motivos dados en el considerando respectivo.----------

---A fs. 212/220, la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------**II.- EXAMEN FORMAL**:----------

Sentencia definitiva Nº 14/2016 SDL: ----------

La sentencia de la alzada esencialmente se fundó en que la sentencia de grado no puede ser confirmada, porque contrariamente a lo afirmado por el *a quo* no se encuentran motivos para apartarse de lo dictaminado por el perito oficial. Entendió que el dictamen fue correcta y adecuadamente fundado y que, además, resulta categórico en cuanto a que no existe nexo causal entre la dolencia de la actora y el accidente por ella sufrido. Señaló que si bien puede el juez apartarse del dictamen de un perito médico, debe hacerlo de manera fundada, no siendo suficiente fundamento la opinión de un consultor técnico. Puesto que, de existir diferencias u opiniones encontradas entre lo que dictaminase el perito de oficio y el consultor de parte, corresponderá estarse a lo emanado del experto de oficio, pues se presume su imparcialidad por el hecho de haber sido designado por el juez de la causa. Aseveró que la función del consultor técnico más que pericial se asemeja a la del abogado en cuanto presta asesoramiento a la parte en cuestiones de su especialidad, de allí que no pueda darse prevalencia a su opinión sobre la del perito cuya imparcialidad se presume y no pueden equipararse sus conclusiones como si se tratara de dos pericias oficiales. Destacó que el informe firmado por el Dr. D., al que se refirió el sentenciante de grado fue acompañado por la parte actora junto con sus alegatos, es decir, de manera irregular y extemporánea. Expuso que la pericia médica oficial fue realizada el día 26 de febrero de 2014 e impugnada por el letrado apoderado de la actora el 27 de marzo de 2014. La audiencia fijada por el sentenciante, tuvo lugar el día 24 de junio de 2014. El alegato de la parte actora (en el que fue agregado el informe del Dr. A. D.) fue presentado el día 15 de octubre de 2015, es decir, 20 meses después de la pericia oficial, contraviniendo lo establecido por el art. 476 del CPCC y el instituto de la preclusión procesal. Por otro lado, refirió la sentencia que la aceptación

por parte de una ART del siniestro no significa que deba afrontar indemnizaciones por cuestiones no vinculadas causalmente con el accidente o enfermedad denunciados, que la aceptación del siniestro por la aseguradora, únicamente lo fue como generador de una incapacidad laboral temporaria y no como permanente como lo invocara la actora, debiendo a la par ser subrayado que la ART otorgó las prestaciones en especie a que la obligaba el art. 20 inc. “a” de la Ley 24.557 hasta que la incapacidad temporaria cesó con el alta médica correctamente dada (art. 7 inc. 2 apdo. “a” ley cit.). Afirmó que la aceptación expresa o tácita del siniestro y el cumplimiento o incumplimiento de los plazos previstos en el decreto 717/96 resultan irrelevantes frente a una pericia médica que de manera clara dice que “la actora presenta patología no atribuible al accidente/enfermedad denunciada” (fs.76vta.) y “no presenta lesión relacionada con el hecho denunciado. Que si bien refiere que el dolor y la impotencia funcional se manifiesta, según sus dichos, post esfuerzos, el síndrome de Guyon diagnosticado no es atribuible al hecho denunciado”, por lo que se encuentra debidamente probado en autos que no existe nexo causal entre los hechos invocados en la demanda y la patología de la actora.----------**III.-AGRAVIOS DE LA ACTORA**:----------1.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC).----------Dice la casacionista que se agravia porque la Cámara efectúa una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba, que resulta arbitraria. Sostiene que las obligaciones legales incumplidas por la ART son manifiestas, especialmente acreditado con el propio reconocimiento formulado por la demandada respecto a las circunstancias de hecho de la causa, omisión incurrida a acreditar en autos el cumplimiento por parte de la ART en materia de higiene y seguridad y especialmente respecto a si la actora se encontraba expuesta a las tareas que le originaron la lesión laboral que hoy presenta. Señala que hay un error en la valoración de la prueba cuando la Alzada dice que su parte no acreditó que la omisión en el cumplimiento de la normativa exigida a la ART guarda vinculación causal adecuada con el siniestro, cuando la misma está probada en autos, y el decisorio ha trasgredido los arts. 512, 902, 906 del C.C., 4 y 31 del Dto. 1790/96 y arts. 18, 19 y 21, resoluciones de la SRT 700/00, 522/2001. Afirma que Prevención ART, no cuestionó que la actora padecía una lesión como consecuencia de sus labores, fue el médico de la ART quien diagnosticó “compromiso sensitivo del nervio cubital derecho a nivel del canal de Guyon” y nunca la ART manifestó que tal patología resultaría de carácter inculpable, y la sentencia de Alzada impone a su representada que acredite el nexo de causalidad. Indica que la demandada no aportó prueba documental acreditando su deber legal en materia de seguridad e higiene y que correspondiera un relevamiento del trabajo de la actora, para que no se encuentre expuesta a tareas que le generasen la lesión que presenta. Que solamente efectúa una simple manifestación que es tomada por cierta por la Cámara, invirtiendo la carga de la

prueba. ----------

---1.1.- Del análisis del texto del escrito recursivo, surge que la recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a esta alzada, atacando sólo algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros (como lo sostenido por la alzada que "*la aceptación por parte de una ART del siniestro no significa que deba afrontar indemnizaciones por cuestiones no vinculadas causalmente con el accidente o enfermedad denunciados, que la aceptación del siniestro por la aseguradora, únicamente lo fue como generador de una incapacidad laboral temporaria y no como permanente, que la ART otorgó las prestaciones en especie a que la obligaba el art. 20 inc. "a" de la Ley 24.557 hasta que la incapacidad temporaria cesó con el alta médica correctamente dada*" -ver fs. 206, 3º párr.-; también que "*el informe firmado por el Dr. D., al que se refirió el sentenciante de grado fue acompañado por la parte actora junto con sus alegatos, es decir, de manera irregular y extemporánea"* –ver fs. 203 vta., 4º párr.-), que siendo esenciales por sí mismos, le acordaron debido sustento, sin tener en cuenta, por un lado, que el recurso de casación se diferencia de los demás recursos por la limitación de los motivos y la naturaleza de esa limitación (De la Rúa, Fernando, "*El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino"*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 55), y, por el otro, que tiene exigencias técnico-formales propias de ineludible cumplimiento, por lo que, quien utiliza esta vía impugnativa para romper el diagrama sentencial, debe asumir la carga procesal de cumplir con ellas. ----------

---Puntualmente debe señalarse que la recurrente se limitó, a referencias que afirman una solución opuesta, a presentar criterios interpretativos distintos, a destacar su punto de vista, sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuadas por la alzada, y consecuentemente, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión. Se advierte que es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse.----------

----Por ello, no se llega a cumplir con la exigencia extraordinaria, con la mera contraposición de criterios diversos, ni resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es necesario demostrar puntualmente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e irracionales (STJCh, sentencia n° 31/07 S.R.E). En el caso no se efectuó ninguna demostración acabada (perfecta, completa) ni demostración de un error de tales características.----------Para atacar a una sentencia por la causal de arbitrariedad, es necesario que se manifieste en ella una alteración de los contenidos esenciales del proceso, la arbitrariedad por el solo hecho de existir, es siempre desquiciante del debido proceso y del esquema de derechos y garantías constitucionales. Son sentencias con tal característica, las desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan solo en la voluntad de los jueces y no cuando haya

simplemente interpretación errónea a juicio de los litigantes (Conf., S.D. Nº 08/S.R.E./2004; 9/S.R.E./06 y 16/S.R.E./06). ----------El Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida cuente con fundamentos suficientes -como en este caso-, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02).----------En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable efectúa el sentenciante, y es criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la existencia de error o absurdo; pero ninguna prueba de ello resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98).----------La casacionista intenta revertir el fallo recurrido atacando la interpretación legal efectuada a la pericial médica realizada por el perito médico designado de oficio por el *a quo,* pretendiendo darle mayor veracidad a los fundamentos del consultor técnico de parte, sin demostrar que lo decidido por la alzada carece de una absoluta fundamentación ni posee sustento alguno en las constancias de autos, cuando ello surge indudable de las constancias de la causa, contraviniendo desatinadamente sin soporte incuestionable alguno el valor del peritaje médico, cuando la sentencia meritúa con claridad los elementos del juicio que estima suficientes para la solución del pleito. -----En el presente caso la interpretación de la pericia médica del perito designado de oficio por el Tribunal, obrante a fs. 76/77 vta., dejándose de lado las manifestaciones del consultor técnico, que además resultó extemporánea, no abona el argumento de la arbitrariedad para descalificar el fallo recurrido, es un caso de valoración de prueba que también -en principio- es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria. ----------Entonces, al agraviarse del análisis probatorio de la pericia producida, esas críticas no son eficaces como para que el Superior Tribunal de Justicia se aparte del principio general que indica que las cuestiones de hecho y prueba no son revisables en casación salvo demostración de arbitrariedad manifiesta y grave, que evidencie flagrantes vicios de lógica incompatibles con la prudencia y el sentido común o que se contradigan por piezas probatorias fehacientes, situaciones éstas que no se dan en el caso.----------Por lo demás la casacionista omitió indicar la norma de prueba que considera infringida, siendo tal un recaudo ineludible, según criterio del Superior Tribunal del Justicia (Conf.: S.T.J.CH., S.D. N° 09/S.R.E./08, S.I. N° 23/S.R.E./09) y de autorizada doctrina (Tessone, Alberto J., "*Recurso Extraordinario en los proceso civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Bs. As. Recurso de Inaplicabilidad de Ley o Doctrina Legal"*, pág. 212).----------Es que, al referirse entonces a la falta de consideración en materia probatoria, debió

indicarse en el escrito casatorio qué normas sobre prueba fueron violentadas. Su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación (STJCh sent. int. 9/86); porque cuando el agravio recayere en materia probatoria, no basta con señalar circunstancias que a criterio del impugnante implicarían la existencia del vicio que se invoca, requiriéndose en cambio la expresa denuncia de infracción a alguna concreta norma de las que rigen la apreciación de la prueba (S.I.C. 209/93, 43/99; S.I.L. 32/98 Sala "A" C.A.T. y Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c) IV) y como se indicó ese requisito no fue cumplido, no se invocó la violación de ninguno de los dispositivos que rigen la tarea axiológica de los jueces de mérito, lo cual sella la ineficacia del recurso de casación referido a la prueba indicada.----------Como regla, la selección de material probatorio constituye una facultad propia de los sentenciantes de grado. Así en la definición de cuestiones de hecho, son amplias las facultades de los tribunales ordinarios para evaluar la prueba producida. Por tanto, por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, pues corresponde a la propia potestad del tribunal de mérito evaluarlos y determinar el grado de convencimiento que puedan producir, sin tener que justificar por qué se da mayor o menor mérito a una prueba que a otras, actuando de conformidad con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas conforme lo dispone el art. 390 del C.P.C.C. ----------Cabe resaltar que no hay sentencia arbitraria, si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que merituaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso. ----------

---Norma infringida.- Respecto a la norma que dice violada, a fojas 211 vta., punto A) 2 de la carátula, la casacionista citó como normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada, los arts. 14 bis, 17, 18, 28 y 75 inc. 22 C.N., art. 44 y 45 Constitución Provincial, art. 34 inc. 4, art. 165 inc. 6, 291, 292 CPCC Chubut, Art. 3 C.C., Ley de Riesgo de Trabajo, Fallos STJ "Cini v. Kaleu Kaleu" expte. 22474-C-2011, "Casas v. Indupress" expte. 22732-C-2012 y "El Hossen v. Conarpesa" Expte. 22.735 –E-2012;, sin volver a referirse a ellas en ningún párrafo de sus agravios. Tampoco citó qué norma concreta considera habría sido infringida al dictarse el fallo del modo en que se hizo, no bastando con expresar genéricamente, que la sentencia recurrida viola elementales principios protectorios y de progresividad, tal como refiere a fs. 212, 2º párrafo (STJCh, sent. Int. 17/94, sum. 02865; SCBA, causa L. 26.888 del 13-2-79 entre otras citadas en "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, Juan Carlos Hitters, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, ps. 200 y 425; Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 3º c)

IV), cuando sobre todo debió indicar la norma concreta de prueba infringida, dado que se está ante un caso en el que se denuncia una arbitrariedad probatoria. ----------

---La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de Morello-Sosa-Berizonce, "*Códigos…*", Ed. 1988, T° III, p. 621), siendo notoria su ausencia.----------

---En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

-

----**IV**.- Por todo lo expuesto, la recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía casatoria por arbitrariedad interpuesta (art. 293 C.P.C.C). ----------

---En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 212/220 por la parte actora, contra la sentencia definitiva laboral Nº 14/2016 SDL dictada por esta Cámara.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SIL. – CONSTE.**----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO